### SUP-REC-1289/2024

Recurrente: José Ricardo Luna Can.

Responsable: Sala Regional Xalapa (SRX).

Tema: cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

#### **Hechos**

Jornada

Se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros, para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Cómputo

El Consejo Municipal realizó el cómputo, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla vencedora.

Impugnación local

Inconforme, el PAN promovió juicio local, contra la omisión del consejo municipal de pronunciarse respecto de la solicitud de recuento total de votos de la elección; el Tribunal local desechó.

Juicio federal

Contra lo anterior, el recurrente promovió medio de impugnación; SRX revocó la resolución controvertida.

Segunda resolución Local En acatamiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que determinó la improcedencia de la solicitud de recuento total de la elección.

Segundo Juicio federal

El recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional que revocó para que se llevara a cabo el recuento correspondiente.

Recuento de la elección

El consejo distrital llevó a cabo el recuento ordenado.

Tercer juicio federal y reencauzamiento

Inconforme con el recuento presentó medio de impugnación ante SRX que, mediante acuerdo determinó reconducir la demanda a incidente de incumplimiento, del juicio inmediato anterior.

Resolución incidental

La responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia y lo declaró infundado.

Recurso de reconsideración

Contra lo anterior, el presente recurso.

## Improcedencia

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia incidental impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno, por contrario, realizó un trabajo de contraste entre lo ordenado en la sentencia principal y el acto que se emitió en cumplimiento de la misma, lo cual es una cuestión de mera legalidad.
- No se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado.

Conclusión: Se desecha por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1289/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por José Ricardo Luna Can, a fin de controvertir la determinación incidental de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SX-JDC-635/2024, lo anterior por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### **ÍNDICE**

I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.	6
GLOSARIO	

Autoridad responsable / Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en

Xalapa, Veracruz.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Ucú, Yucatán.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LOPJF:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente: José Ricardo Luna Can.

TEEY / Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

## I. ANTECEDENTES

- **1. Jornada.** El dos de junio<sup>2</sup>, se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Ucú, Yucatán.
- **2. Cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla vencedora.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David Ricardo Jaime González. **Colaboró**: Ariana Villicaña Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

**3. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el PAN promovió juicio local, contra la omisión del consejo municipal de pronunciarse respecto de la solicitud de recuento total de votos de la elección.

El Tribunal local desechó la impugnación.

- **4. Juicio federal.** Contra lo anterior, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala responsable, mismo que con la clave de expediente SXJDC-591/2024 y SX-JDC-592/2024 acumulados, fue resuelto el quince de julio, en el sentido de revocar la resolución controvertida.
- **5. Segunda resolución local.** El 26 de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local emitió nueva resolución, en la que determinó la improcedencia de la solicitud de recuento total de la elección.
- **6. Segundo juicio federal.** El veintinueve de julio siguiente, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el punto precedente.

El cinco de agosto siguiente, la sala responsable emitió la resolución correspondiente, en el sentido de revocar la determinación del tribunal local, para el efecto de que se llevara a cabo el recuento total correspondiente.

- **7. Recuento de la elección.** En cumplimiento a lo anterior, el siete de agosto, el Consejo Distrital correspondiente llevó a cabo el recuento total ordenado por la Sala Regional.
- **8. Tercer juicio federal y reencauzamiento.** Inconforme con el recuento aludido, el doce de agosto el recurrente promovió juicio ciudadano mismo que fue radicado con la clave SX-JDC-663/2024.

Mediante acuerdo plenario de la Sala responsable, el diecinueve de agosto, se determinó reconducir el escrito de demanda a incidente de incumplimiento de sentencia, en el expediente SX-JDC-635/2024.



- **9. Resolución incidental.** El veinte de agosto, la sala responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo infundado.
- **10. Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, para controvertir la resolución incidental referida en el punto precedente.
- **11. Turno.** En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1289/2024** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>3</sup>.

#### III. IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### II. Justificación

#### ¿Qué plantea el recurrente?

Conforme a los antecedentes de la presente ejecutoria, el actor señala, en principio, dos actos impugnados, a saber: a) el acuerdo de reencauzamiento del juicio identificado con la clave SX-JDC-663/2024 a

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

#### SUP-REC-1289/2024

incidente de incumplimiento de sentencia y la resolución del mismo, en el expediente SX-JDC-635/2024.

Ahora bien, no obstante, dicha situación, de la lectura del escrito de demanda se advierte que, de manera preponderante, el actor endereza sus alegaciones contra la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente SX-JDC-635/2024.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor plantea que la responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de la votación recibida en casilla por las que se hubiera modificado el resultado de la elección.

Alega que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución, lo que afecta los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no enmendó el error en el que incurrió la autoridad, ya que ordenó el recuento total de la elección correspondiente, siendo que en el cumplimiento correspondiente se omitió la apertura de un paquete.

## ¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

En la especie, la responsable delimitó los alcances de la sentencia materia del incidente de incumplimiento, mismos que, en lo que interesa fueron:

Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, que, de manera inmediata, lleve a cabo las gestiones necesarias para reestablecer el recuento total de las casillas, tomando en cuenta que las casillas 988 B, 988 C1 y 988 C2, fueron materia de recuento en sede administrativa, por lo que corresponde realizar el recuento en las casillas restantes para alcanzar la totalidad prevista en la ley.

Conforme a lo anterior, consideró que la sentencia fue cumplida en sus términos, ya que la autoridad administrativa responsable llevó a cabo el recuento ordenado.

Aunado a lo anterior, estimó que no se afectaron los derechos del actor con el error en el apartado de efectos de la sentencia en la que se señaló



que se debía recontar la casilla 988B, misma que ya había sido objeto de recuento de manera previa.

Lo anterior, pues pese a ello, la autoridad administrativa, al dar cumplimiento a la sentencia, recontó las casillas 988C3 y 989B, en los términos que le fueron ordenados.

Por otra parte, la autoridad responsable desestimó lo alegado por el actor en el sentido de que la autoridad administrativa incurrió en omisión al no remitir los resultados del recuento total a la Sala Regional para que realizara la recomposición correspondiente del cómputo, pues, en primer lugar, no le correspondía realizarlo y, en segundo, el hecho de que la propia autoridad administrativa no realizara la recomposición correspondiente no le deparó perjuicio, ya que el resultado del recuento no arrojó un cambio de ganador.

Finalmente, la responsable desestimó lo alegado en el sentido de que la autoridad administrativa no se pronunció respecto de la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, pues ello no fue materia de la litis de la sentencia supuestamente incumplida, ya que la misma la constituyó, únicamente, la omisión de recuento total solicitada.

## ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia incidental impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió con la sentencia en la que la Sala Regional ordenó el recuento total de la elección de Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

El actor se inconformó contra el acto por el que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, mediante la promoción de un diverso

SUP-REC-1289/2024

juicio ciudadano, mismo que fue reencauzado a incidente de

incumplimiento de sentencia.

Al resolver el incidente referido, la autoridad responsable estimó

cumplida la sentencia de mérito, desestimando las alegaciones del actor

al considerar que el recuento se llevó a cabo en términos de lo ordenado

y que no existió omisión del consejo municipal de remitir los resultados

del recuento a la propia Sala Regional, ni de pronunciarse respecto de la

declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de

mayoría.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el

analizar el cumplimiento de su resolución y de las consideraciones de la

resolución para determinar infundado el incidente correspondiente se

advierte que no realizó análisis de constitucionalidad alguno.

Por el contrario, de las consideraciones analizadas se ve con claridad

que la responsable, en esencia, realizó un análisis de contraste entre lo

ordenado en la sentencia principal y lo alegado en el escrito de incidente

de incumplimiento, además de desestimar cuestiones que no eran

materia incidental.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún

pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado ni el

recurrente formula argumento en ese sentido.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su

determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que

tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede desechar la demanda del recurso de

reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

**IV. RESOLUTIVO** 

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

6



NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.